

Reflexiones en torno a la motivación judicial

I. Introducción

La motivación judicial es una garantía de orden constitucional que tiene diversos fines, como proscribir la arbitrariedad en las decisiones de autoridad, permitir que el justiciable conozca las razones de hecho y derecho que sostienen dichas decisiones y el control político por parte de la sociedad.

De acuerdo con Jordi Ferrer Beltrán¹, son muchas las perspectivas desde las cuales puede estudiarse la motivación judicial, y también múltiples las preguntas que genera. Por ejemplo, ¿Qué significa motivar una decisión? ¿Qué exigencias debe cumplir un documento en el que se expresa una decisión judicial para que ésta se considere justificada? ¿Cuál es la finalidad de la motivación? ¿Qué exige el derecho a los jueces en materia de motivación?

Estas preguntas muestran la complejidad que envuelve esta garantía; no obstante, lo que es incuestionable es que es una exigencia de toda decisión judicial que, además ha adquirido una trascendencia todavía mayor a partir del auge de la argumentación jurídica como sustento del derecho constitucional.

Previo a analizar la motivación desde su contenido y finalidades, es importante precisar que en el ámbito constitucional, nuestra Carta Magna establece como principales garantías para proscribir la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, la fundamentación y motivación en los actos de autoridad.

Al respecto, el artículo 14 constitucional establece que

¹ Ferrer Beltrán Jordi, *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*, Revista Isonomía, Número 34, Abril de 2011, pp. 87-88. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

“[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... ...[e]n los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

Por su parte, el artículo 16 constitucional señala que

“...[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Además, el artículo 17 establece que

“[n]inguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Como se advierte, este conjunto de principios constitucionales, constituyen el derecho de toda persona a que, todo acto de autoridad que afecte sus derechos esté fundado en una norma y esté sustentado en razones. No obstante, tal como refiere Jordi Ferrer Beltrán, estos principios son en esencia indeterminados, por lo que amerita analizar sus alcances, sobre todo en el ámbito judicial.

II. La motivación

Una de las primeras preguntas que nos viene a la mente cuando hablamos del deber de motivar de los jueces es ¿qué se motiva?

Para Jordi Ferrer, esta pregunta puede responderse de dos formas distintas, pero no excluyentes. Una se refiere a que lo que se motiva es el fallo de la sentencia, y la otra el proceso de decisión del juez por sí mismo².

Otra pregunta que surge inevitablemente y tal vez la más común es ¿qué es motivar?

De acuerdo con Michele Taruffo, la tradición positivista decimonónica entendió la motivación como el proceso silogístico y de subsunción de los hechos a la norma. Dicho proceso silogístico constituía la estructura fundamental, tanto del procedimiento de decisión, como de la motivación en sí³. Sin embargo, esta concepción entró en crisis, y dio pie a diversas doctrinas que se aproximan a este concepto de formas distintas.

Entre las doctrinas más representativas está la “psicologista”, que refiere que la motivación es la expresión lingüística de los motivos que llevaron al juez a una decisión. Por su parte, la “racionalista” entiende la motivación como las razones que justifican la decisión. La diferencia entre ambas es que una se refiere a la expresión de las razones y la otra a las razones en sí⁴.

Por otro lado, la doctrina “realista” – estadounidense y escandinava- centra su estudio en los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales. Para esta escuela, más que la norma - que ni siquiera ocupa un lugar preponderante - o cualquier pensamiento lógico, son la ideología, el contexto social, el estado de ánimo, prejuicios, entre otros, los que determinan las decisiones judiciales.

² *Ibidem*, p. 88

³ Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, Trad. Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 8.

⁴ Ferrer Beltrán Jordi, *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales...* op. cit, p. 89.

En ese sentido, la diversidad de posturas doctrinales evidencia que definir la motivación es un ejercicio complejo. Para Michele Taruffo, si queremos tener algún resultado en la elaboración de una definición, además de la “expresión de razones”, deberíamos tomar en cuenta la estructura inherente del juicio; esto, porque dicha estructura, que de por sí tiene complejidades propias, puede influir sobre el modo en el cual debe ser reconstruida la motivación”⁵. Así como las distintas perspectivas desde las que se puede abordar la motivación⁶.

A partir de lo anterior, tomando en consideración la complejidad del concepto de motivación, podemos considerar que se compone de dos elementos. El primero de ellos es, como se dijo, la expresión lingüística de los motivos y factores que causan la decisión tomada por el juez, y el segundo, los factores causales, que en palabras de Jordi Ferrer, constituyen el *íter* mental (creencias, razonamientos, factores psicológicos y sociales, entre otros).

Si bien estas cuestiones doctrinales no son menores y encuentran su justificación en la realidad jurídica de la toma de decisiones en el ámbito judicial, por ahora nos centraremos en la parte más objetiva de la motivación, es decir la justificación o razones que sustentan una sentencia.

Dicho esto, surge la pregunta relativa a ¿cuándo consideramos que una sentencia está debidamente motivada? Se puede considerar que esto es así cuando hay razones suficientes que la sostengan, o bien, además de la existencia de dichas razones, si éstas han sido analíticamente formuladas y expresadas en la sentencia⁷.

La justificación se compone de elementos fácticos (hechos del caso) y normativos (normas aplicables); y del conjunto de éstas se deriva la sentencia. Si

⁵ Taruffo, Michele, *La motivación de la...op.cit.* p. 10

⁶ *Ibidem*, p. 16.

⁷ Ferrer Beltrán Jordi, *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales...op. cit.*, pp. 93 y 94.

bien *a priori* parece que nos referimos a un ejercicio silogístico llano, que en concepto de las doctrinas antes descritas resulta insuficiente, lo cierto es que todo fallo judicial debe estar justificado lógicamente, y las inferencias en las que se base deben ser lógicamente válidas⁸.

En ese sentido, es inevitable considerar una sentencia como un conjunto de argumentos lógicos encadenados, que deben ser válidos en la forma (corrección lógica) y en el fondo (que las premisas sean verdaderas)⁹.

Por otra parte, cabe preguntarse ¿cuál es la finalidad de la motivación? Podemos advertir *a priori*, dos finalidades. El fin inmediato y el fin más amplio. El fin inmediato es que las partes en un juicio conozcan las razones que sustentan la decisión que afecta sus derechos y permitir el control de dicha decisión por el órgano judicial superior de revisión; en un ámbito más amplio, es ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales¹⁰.

Ahora bien, una tercera finalidad que se le atribuyó tradicionalmente a las decisiones judiciales y, por ende, también a la motivación, es la solución de los conflictos. Sin embargo, tal concepción puede resultar inexacta en virtud de que el objetivo primordial de los procesos judiciales y sus elementos, gira en torno a la aplicación del derecho en un caso concreto, y tiene la pretensión de máxima objetividad posible en los criterios de la decisión. Por tanto, no suele tomar en cuenta la subjetividad de concepción de justicia que cada litigante considera debe imperar y tampoco exige a las partes encontrar una solución.

De las explicaciones más claras de las limitaciones de los procesos judiciales para dirimir los conflictos -entendidos desde el ámbito subjetivo y social-

⁸ *Ibidem*, p. 95.

⁹ Para Jordi Ferrer, la cualidad de verdadera es en sí problemática, porque hay premisas que no pueden calificarse como tales, como los enunciados normativos. *Ídem*.

¹⁰ Para Ferrer, esta necesidad de justificación y persuasión frente a la sociedad, tiene menos que ver con la verdad, que con una concepción dominante en la sociedad en un momento determinado. *Ibidem*, p. 97

la ofrece Jordi Ferrer, quien señala que es un tema cuya diferencia se actualiza en el proceso, no el derecho en general, al que le interesa tanto la seguridad jurídica como la solución del conflicto.

En efecto, el proceso judicial tiene como función principal garantizar la correcta aplicación de las normas generales y si bien la justificación y motivación giran en torno a las particularidades del caso concreto, no tiene autonomía para la atribución de soluciones individuales de los conflictos que se le planteen, de lo contrario, fallaría en garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las soluciones¹¹. Por tanto, no puede considerarse que éste sea un método de resolución de conflictos.

Sin embargo, pese a dichas limitaciones, la motivación sí puede ser vehículo para que las sentencias logren un equilibrio entre la solución del conflicto y la aplicación de la norma, a través de la persuasión y mayor justificación moral y política, es decir, que la motivación tienda a conversar con las partes, respondiendo en la medida de lo posible, con lenguaje accesible, las concepciones particulares de éstas respecto del conflicto.

Otra pregunta que surge respecto a la motivación es la relativa a cuál es su alcance, es decir, hasta donde llega la labor de los jueces. Por ello, deben analizarse los elementos de la sentencia sobre los cuáles el juez debe expresar razones.

III. Los hechos, las pruebas y las normas

La motivación tiene que ver con sus elementos y cómo se relacionan entre sí, con cómo se posiciona el juez respecto a los mismos, así como con la autoridad revisora en el ejercicio de control que hace de la decisión judicial.

¹¹ *Ibidem*, p. 99 y 100.

Como dijimos antes, se compone de los razonamientos jurídicos y los razonamientos fácticos. Los razonamientos fácticos se relacionan con los hechos expuestos por las partes y con las pruebas aportadas en el juicio.

De suyo, la mayor complejidad en la resolución de un juicio radica en la motivación que el juez hace de los hechos y su acreditación. Esto, porque las partes exponen su versión de los hechos y su pretensión es que se valoren las pruebas en torno a dicha versión, para que se determine una particular situación jurídica. En ese sentido, el papel del juez es intentar desentrañar la verdad detrás de las versiones de las partes y situarlas en derecho.

De acuerdo con Michele Taruffo, en el proceso judicial no se acreditan hechos en estado puro, sino en un contexto jurídico del que se pretende se declare la existencia de diversos derechos; esto es que “no se pretende determinar el hecho en sí mismo, sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto”¹².

No es nuestro propósito analizar la complejidad de los hechos en el proceso judicial; sin embargo, su determinación y descripción en el juicio está lejos de ser simple. El juez debe comprender cómo se identifica el hecho que constituye objeto de la prueba y determinar el contexto, para así poder hacer su descripción en la decisión, y saber qué norma aplicar¹³.

Ahora bien, respecto de la prueba, como elemento de acreditación de los hechos, es importante señalar que nuestro sistema jurídico se rige bajo el principio de libre tasación, que tradicionalmente se ha concebido como la ausencia de reglas en la valoración por parte del juez. No obstante, de acuerdo con Perfecto

¹² Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, 4ª ed., Milán, Italia, 2011, p. 90.

¹³ *Ibidem*, p. 95.

Andrés Ibáñez¹⁴ sí existen reglas de valoración, que tienen como objetivo adquirir conocimiento.

En ese sentido, el juzgador tiene que argumentar por qué considera que las pruebas tienen el alcance o no para acreditar los hechos que se exponen en las demandas y escritos de contestación. Exponer de forma suficiente qué advierte de los medios de convicción, no sólo desde el punto de vista formal, sino material. En resumen, qué conocimiento adquirió de dichas pruebas respecto de los hechos.

No debe soslayarse la dificultad que implica para el juzgador conocer la verdad material de los hechos, pues por lo general hablamos de hechos consumados y que lo que exponen las partes es su propia interpretación de los mismos. Por ello, el derecho reconoce diversos mecanismos que permiten garantizar en la medida de lo posible la certeza en el conocimiento por parte del juez.

Pese a las objeciones que tradicionalmente se han hecho a la posibilidad de que el juez conozca la verdad de los hechos, Taruffo opta por suponer la existencia de una verdad racionalmente cognoscible y demostrable en el juicio¹⁵.

Dicho esto, es importante precisar que el tema probatorio es de por sí complejo, y permite al juzgador diversos tipos de conocimiento de los hechos.

¹⁴ Íbidem p. 24

¹⁵ Al respecto, el autor refiere a lo largo de sus diversos libros y artículos que el juicio debe orientarse a la búsqueda de la verdad, una verdad de valor jurídico, dado que existe una conexión directa y elemental entre la verdad y el derecho, es decir, el hecho de que un sujeto pueda o no tener un derecho previsto por la ley, debe estar sujeto a premisas de verdad conforme a las condiciones que la ley considera válidas para ese derecho. Taruffo, Michele, *Conocimiento científico y estándar de prueba judicial*, Boletín mexicano de derecho comparado, versión on-line ISSN 2448-4873, versión impresa ISSN 0041-8633, vol.38 no.114, Ciudad de México sep./dic. 2005. Consultable en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300013

En el ámbito doctrinal, se considera que la verdad judicial, en el proceso civil, es un estándar de probabilidades prevalentes, es decir, que si está probado el enunciado en un grado prevalente de probabilidad lógica, entonces puede considerarse verdadero. En palabras textuales de Michele Taruffo “debe considerarse verdadero el enunciado que es más probable conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente”¹⁶.

Sin embargo, la probabilidad prevalente no es el único estándar de conocimiento en un juicio, pues en algunos casos las normas pueden establecer un estándar menor o un mínimo necesario, como en el supuesto de las medidas cautelares, o uno más alto, como en materia penal, que exige que los hechos se acrediten más allá de la duda razonable.

En lo que nos interesa, es en esta parte de la actividad judicial en donde se concentra la mayor actividad motivadora y argumentativa del juez. Está obligado a exponer si las pruebas cumplen los requisitos formales para su admisión, si son idóneas para acreditar los hechos expuestos por las partes; y en la sentencia debe razonar qué advierte de los medios de convicción que obran en el expediente, qué hechos considera probados, cuáles no, qué inferencias lleva a cabo y cuáles son sus conclusiones.

En el caso de hechos que se pretenden acreditar con pruebas indirectas, o con indicios, la carga argumentativa del juez es mayor. En efecto, debe ser minucioso en su explicación del conocimiento que adquiere de las pruebas, y justificar exhaustivamente sus conclusiones con elementos racionales suficientes. En resumen, a mayor indeterminación en el juicio, mayor carga argumentativa tiene el juzgador.

En cuanto a las normas, los códigos civiles suelen establecer como regla que el derecho no se prueba. Esta visión tiene como origen doctrinas tradicionales

¹⁶ *Ídem.*

de la validez *a priori* y prácticamente incuestionada, de la norma. No obstante, a partir de la prevalencia de los principios como fundamento jurídico de las normas en los sistemas constitucionales, éstas están en constante cuestionamiento y tensión con el orden jurídico¹⁷.

Lo anterior, ha tenido como consecuencia que la complejidad en la motivación a cargo del juez se incremente. Si bien, no ha perdido vigencia la presunción de validez de las normas, en la conciencia de los distintos operadores del derecho y de la sociedad, su fuerza se ha diluido considerablemente frente a la noción y fuerza de los principios. De manera que, aunque el resultado de un juicio sea la prevalencia de una norma en concreto, el hecho de que sea cuestionada por las partes, implica que el juzgador debe motivarla, mediante el uso de mecanismos tales como la interpretación conforme, la ponderación o el análisis de razonabilidad, debiendo además motivar de manera suficiente y adecuada el método interpretativo que utilice.

Asimismo, en concepto de quien escribe, la introducción en el sistema jurídico de un mayor número de conceptos indeterminados, o en otras palabras, la invocación de principios puros para un caso concreto, tiene como consecuencia que la motivación deba reforzarse y ser más exhaustiva. Además, no debe soslayarse que dichas justificaciones pueden ser de orden político o moral, que por su naturaleza, serán cuestionadas por diversos sectores de la sociedad, lo que evidencia lo dicho anteriormente, que el juez actualmente tiene mayores cargas argumentativas en los juicios que resuelve.

Cuando hablamos de motivación es necesario también hablar de argumentación jurídica. En primer término, porque parecería *a priori* que existe

¹⁷ Para mayor profundización en este tema se sugiere la lectura del ensayo de esta Redacción del Centro de Ética Judicial, La triple dimensión de los principios en el Derecho, disponible para su consulta en:
https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/la_triple_dimensi%C3%B3n_de_los_principios_en_el_derecho_.pdf

identidad entre argumentación y motivación, pues en ambos casos se trata de que el juzgador “dé razones”.

Ciertamente, todo ejercicio de motivación implica argumentación, y, consecuentemente, no pueden entenderse la una sin la otra. Pero, para efectos de este ensayo, entenderemos motivación como la garantía constitucional que exige al juez una actuación determinada, tanto en la estructura interna del juicio, como externa, es decir, qué implica la motivación.

Por ello, aunque la argumentación jurídica ha desplazado en la conversación jurídica a la motivación, o bien la ha absorbido, es importante analizar esta última desde la perspectiva de la garantía y no confundirlas.

Dicho esto, es importante precisar cómo es que el sistema jurídico garantiza que el ejercicio de motivación por parte de los jueces sea correcto y verdadero.

IV. Control de la motivación y sus alcances.

Como es conocido por todo operador jurídico, para analizar si una sentencia ha sido correcta y suficientemente motivada, el sistema jurídico establece como mecanismo de control el sistema de instancias judiciales.

Así, el órgano judicial superior analizará, a instancia de parte, si la sentencia emitida por el juez primario fue debidamente motivada, e incluso, en el caso del juicio extraordinario, es decir, el amparo, suele tener como objeto de análisis la motivación como garantía.

En principio, el fin primordial que se concede a la cadena impugnativa, es permitir el pleno ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva por

parte de la ciudadanía, en su vertiente del derecho al recurso efectivo¹⁸. Otra perspectiva es justamente, el control de la motivación de las decisiones judiciales, tanto para garantizar la protección de los derechos, como para procurar la mayor certeza y seguridad jurídicas en nuestro sistema.

En efecto, tal como lo señaló Jordi Ferrer, uno de los fines de los procesos judiciales es preservar la predictibilidad del derecho y la certeza y seguridad jurídicas. En ese contexto, la cadena impugnativa permite a las instancias superiores ir estableciendo criterios interpretativos obligatorios para casos similares.

Tal es el caso de la jurisprudencia o el precedente judicial, que si bien, constituyen una especie de norma aplicable a casos similares, y no exime al juez de motivar sus sentencias, sí tienen su origen en un ejercicio de motivación¹⁹.

No obstante lo anterior, existe otro tipo de control de la motivación y la ejercen los distintos sectores de la sociedad. Es el control político de las decisiones.

¹⁸ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 párrafo 2 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido como un derecho fundamental el derecho al recurso, al interpretar los artículos 1º y 17 constitucional a luz del artículo 25 de la Convención Americana antes citada. Un ejemplo de ello es la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Primera Sala, Constitucional, página 487.

¹⁹ Respecto al precedente, como fuente de justificación de las decisiones judiciales, y de reciente inserción en el sistema a partir de la reforma al Poder Judicial de la Federación, es necesario precisar que si bien, parecería que el ejercicio de motivación del precedente debería ser aplicable al caso que se resuelve; lo cierto es que, como se dijo, no exime al juez de motivar sus sentencias a la luz de las pruebas y los hechos. Ello aunado a que el juzgador deberá motivar las razones por la que considera que ese precedente en particular es aplicable. Será la experiencia y la aplicación del nuevo sistema en la vida jurídica quien nos enseñe qué cargas, qué dificultades y qué beneficios traerá este cambio. Sobre el precedente judicial, le invitamos ver la cápsula “El precedente judicial y su introducción en el sistema jurídico mexicano”, en Reflexiones en minutos, Centro de Ética Judicial A.C. Disponible en: https://youtu.be/0LgD_EXxFgc

En efecto, por su naturaleza, alcance y trascendencia en la vida de las personas, las sentencias son objeto constante de escrutinio y crítica. La sociedad reacciona a ellas de distintas formas, tales como el acatamiento voluntario (forma de aceptación), el análisis, la crítica, la protesta o el incumplimiento.

Una sentencia debe cumplirse en sus términos, tal como lo prevé el artículo 17 constitucional. Su ejecución es su fin principal, es lo que le permite sus efectos materiales, y el Estado se reserva su potestad impositiva y punitiva para asegurar dicho cumplimiento.

Asimismo, también es cierto que la naturaleza de estas decisiones, llevada a cabo por personas especializadas, facultadas por el Estado para ejercer dicha función, implica un grado suficientemente fuerte de legitimidad, pues para eso existe la cadena impugnativa y las garantías procesales.

Pese a ello, no puede desconocerse la fuerza del control político. Una sentencia controversial, con independencia de su corrección o verdad, puede mover a todo el sistema social, incluso al legislativo, ya sea en sentido reactivo o en sentido positivo, para volver norma general una decisión particular.

V. Conclusiones

El presente trabajo es apenas un esbozo de la motivación judicial, desde sus distintas perspectivas. Como ha quedado evidenciado, cada elemento expuesto amerita un estudio particular más profundo.

En efecto, grosso modo, la motivación resulta compleja y es difícil delimitar sus alcances. Dicha delimitación parece pertenecer más al ámbito del ejercicio cotidiano del poder judicial, a pesar de que existen amplios tratados que hablan de ella. Al final de cuentas, los juicios resuelven casos concretos, y por tanto, la motivación se desenvuelve en el caso concreto.

También ha sido evidente que el juez como el sujeto que realiza la actividad, es por sí mismo un elemento de indispensable análisis, incluso desde la psicología, como lo han dicho diversas corrientes doctrinales.

Es por todo lo antes expuesto que esta Redacción, considera que la actividad judicial por excelencia, la motivación, está lejos de ser estática, es un acto vivo, en constante cambio y evolución, que debe analizarse constantemente.